

[www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es)

ISSN 1989-1970

[ridrom@uclm.es](mailto:ridrom@uclm.es)

**RIDROM**

Derecho Romano,  
Tradición Romanística y  
Ciencias  
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

**MINISTERIO, VOCACION Y SACERDOCIO DE ANDRES  
BELLO POR EL DERECHO ROMANO**

**Rafael Bernad Mainar**  
Catedrático de Derecho Civil y Derecho Romano  
Universidad Católica Andrés Bello  
[rafaelbernad70@hotmail.com](mailto:rafaelbernad70@hotmail.com)





Bello, constituye “*un trasunto de las Pandectas romanas*”<sup>4</sup>, en la que se concilió la noción de organización política y territorio con la persona del emperador -rey- como elemento aglutinador de la existencia de diferentes *nationes* dentro del mismo Imperio, lo que permitiría llevar a cabo la fusión en un solo cuerpo de leyes del Derecho romano, del Derecho canónico y del Derecho consuetudinario de Castilla.

Precisamente, la experiencia medieval relatada sirve de ejemplo a Andrés Bello a la hora de explicar la fuerza de acomodación del Derecho romano en el desarrollo de las bases jurídicas de las jóvenes repúblicas emancipadas, pensamiento que se dejará entrever en su famoso Código civil chileno, en el que conecta la tradición colonial española con el incipiente sentimiento latinoamericano. Por ello, entendemos que la relación de Andrés Bello con el Derecho romano es digna de consideración, en la medida que nos presenta una nueva versión de la capacidad de adaptación del ordenamiento jurídico romano a las circunstancias<sup>5</sup>: por un lado, para evitar la

---

<sup>4</sup> INTEMA, Y. *Introducción*, en *Obras Completas (OC) XVII*. La Casa de Bello. Caracas. 1981, pág. XXXIV.

<sup>5</sup> Esta idea aparece subrayada por Andrés Bello en el *Discurso pronunciado en la instalación de la Universidad de Chile*, el 17 de septiembre de 1843. Al respecto, DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Andrés Bello. Escritos jurídicos, políticos y universitarios*. Edelva. Valparaíso, Chile. 1979, págs. 201-221.







los que han estudiado la lengua latina; el que resulte difícil dominar y hablar con propiedad el castellano si no conocemos la lengua madre de la que deriva; la constatación de que el conocimiento del latín ayuda en el estudio de otras lenguas extranjeras, a modo de llave maestra que introduce en lo más difícil y recóndito de otros idiomas; además, continúa arguyendo Bello, que difícilmente se puede captar el completo y verdadero sentido de las obras de los clásicos, si no se leen y estudian en su idioma original; la afirmación de que la lengua latina es la lengua de la religión católica; y, por fin, que toda ciencia (desde las matemáticas hasta las ciencias naturales, pasando por la teología, el derecho y la filosofía) debe su nomenclatura a términos de la antigüedad clásica.

Andrés Bello realiza un ferviente alegato en pro del estudio del Derecho romano, frente a los que lo desprestigian y tachan de superficial<sup>9</sup>. En tal sentido, el autor señala que toda legislación precisa de comentarios y es allí donde el Derecho romano emerge con suficiencia en aquellos ordenamientos jurídicos que han bebido de sus fuentes, como es el caso del Derecho español y, por derivación, el Derecho latinoamericano, sobre todo en los países que todavía no han legislado e, incluso, en aquellos que ya cuentan con un ansiado Código, tal como

---

<sup>9</sup> CATALANO, P. *El Derecho romano actual de la América Latina*, Separata Derecho romano y América Latina. Gruppo di ricerca sulla diffusione del Diritto romano. Sassari. 2000, pág. 27.

sucede en Francia, donde el Derecho romano se cultiva celosamente y es objeto de nuevos comentarios, hasta el punto de glosar y comentar los nuevos códigos redactados<sup>10</sup>. Y es que, sigue alegando Bello, aunque el Derecho romano es sinónimo de una visión imperial de hacer política, al implantar un Derecho único, lo cierto es que su superioridad está fuera de toda duda, al haber sido inspirado por valores extrajurídicos como la equidad y la recta razón, principalmente en lo que al Derecho privado se refiere, la genuina cuna del Derecho en la mayor parte de las naciones cultas de Europa (Alemania, Italia, Francia, Holanda e, incluso, parte de la Gran Bretaña). Precisamente por ello, en una clara alusión a los que recelan de la presencia del Derecho romano en los nuevos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, sirva la frase lapidaria acuñada con su genuina síntesis por el maestro cuando, respecto de los que denuestan el Derecho romano y la reputan de legislación extranjera, los califica y tacha de “*extranjeros ellos mismos en la nuestra*”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Argumento plenamente vigente a los fines de hallar una utilidad del Derecho romano en nuestros días, tal como lo señala y pondera CREMADES UGARTE, I. en su Estudio introductorio *El Derecho romano en la europeización de la ciencia del derecho* (ZIMMERMANN, R. *Europa y el Derecho romano*. Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires. 2009), págs. 7-41, especialmente en la pág. 39.

<sup>11</sup> MARTINEZ BAEZA, S. *Bello, Infante y la enseñanza del Derecho romano. Una polémica histórica 1834*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*. II edición. Bogotá. 1981, págs. 29 y ss., a propósito del artículo publicado en

Además, continúa diciendo el jurista venezolano, el conocimiento y estudio del Derecho romano se hace necesario para acceder a otras disciplinas y ramas del Derecho<sup>12</sup>; ya sea el Derecho canónico, ya el Derecho de gentes o, incluso, el Derecho de otras tierras que pueda aportar las soluciones convenientes al Derecho de las jóvenes naciones emancipadas.

Mucho se ha discutido sobre la razón del interés profesado por Andrés Bello al Derecho romano: ya hacer frente al embrollo que suponía la legislación española de la colonia, aunado a la ausencia de una legislación nacional<sup>13</sup>; ya el carácter formativo del Derecho romano para todo futuro jurista que se precie, junto a su vocación orientadora para la jurisprudencia<sup>14</sup>. En todo caso, cualquiera que fuera el verdadero motivo de su defensa a ultranza de la disciplina, lo

---

El Araucano n° 184, de 21 de marzo de 1834; en DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, pág. 121.

<sup>12</sup> SCHIPANI, S. *Andrés Bello romanista-institucionalista*. en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 254 y 255; DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, pág. 123.

<sup>13</sup> AMUNATEGUI REYES, M.L. *Vida de Don Andrés Bello*. Santiago de Chile. 1882, págs. 347-348.

<sup>14</sup> CALDERA, R. *Obras Completas (OC) XVIII, Temas jurídicos y sociales*. Introducción, La Casa de Bello. Caracas. 1982, pág. XXVIII.



## II. LAS INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO Y EL PROGRAMA DE DERECHO ROMANO

No se ha de olvidar que los estudios de Bello en Caracas incluyeron dos años de Derecho en la Universidad Real y Pontificia (actual Universidad Central de Venezuela) y, aunque no obtuviera el título de abogado de sus resultas, se presume que tal experiencia permitiría adquirir al entonces joven estudiante, no solo un conocimiento inicial del Derecho romano<sup>17</sup>, sino también un interés especial por su contenido.

Como hemos mencionado con antelación, una de las virtudes, entre otras, que llevaron a Andrés Bello a ponderar el estudio del Derecho romano fue el papel relevante de este en su contribución a comentar la legislación vigente, así como su impulso en la mejora de la práctica jurídica a través de una educación científica basada en la lógica jurídica aportada por los juristas romanos, puesto que, para el insigne ilustrado venezolano, de una buena administración de justicia dependería el progreso de los pueblos, hasta el punto de que, en su opinión, el estudio del Derecho de gentes y la Legislación universal debería ir precedido ineludiblemente de la enseñanza del Derecho romano, puesto que *“primeramente deben conocerse*

---

<sup>17</sup> PARRA MARQUEZ, H. *Historia del Colegio de Abogados de Caracas*. Volumen I. 1952, pág. 75.

*los principios generales del Derecho y pasar después a las deducciones particulares”<sup>18</sup>.*

El espíritu codificador reinante en la época no debilitó las creencias de Andrés Bello en torno al Derecho romano<sup>19</sup>, más bien al contrario, poniendo como ejemplo en el sustento de su decisión la experiencia practicada y vivida por los juristas franceses con relación al estudio, explicación y aplicación del flamante *Code civil*.

Aún así, Andrés Bello no enseñaba inicialmente el Derecho romano desde un plano histórico<sup>20</sup>, al que le confería un segundo plano. Una de las razones por las que estudia la materia, amén de otras señaladas (la lógica jurídica que encarna y su presencia en la literatura jurídica europea), radica en que, para él, el Derecho español es un amasijo de normas incompletas y desordenadas que representa la superposición de los distintos y sucesivos estratos del Derecho romano.

---

<sup>18</sup> Artículo publicado en *El Araucano* con fecha 21 de enero de 1832, en MARTINEZ BAEZA, S. *Op. Cit.*, págs. 22y ss.

<sup>19</sup> Sobre la relación entre el Derecho romano y las doctrinas iusnaturalistas, SOLIDORO MARUOTTI, L. *Op. Cit.*, págs. 45-48.

<sup>20</sup> DOLEZALEK, G. *Andres Bello e l'insegnamento della historia del diritto*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, pág. 285.

Sin embargo, tras su estancia en Londres, Bello no solo accede a una vasta bibliografía, sino que también conoce la paleografía. Todo ello lo llevará a cambiar su concepción del estudio del Derecho y a conceder mayor importancia al plano histórico, como lo demuestra el hecho de que el *Proemio* de sus *Instituciones* recoge la historia del Derecho romano en apenas tres páginas, dado que allí prevalece su condición de jurista sobre la de historiador, en tanto que el *Proemio* de sus *Principios* se convierte en una visión mucho más completa de tal historia<sup>21</sup>. Vemos, pues, un cambio tardío (a partir de 1840 aproximadamente) pero muy interesante en Andrés Bello con relación a la enseñanza de la historia del Derecho, en el que, sin duda, habría influido el prestigio y predicamento obtenidos por la flamante Escuela histórica, así como también el ideario de los autores franceses<sup>22</sup>. Fruto de esta transformación vivida, el maestro Bello tratará de ampliar el estudio del Derecho romano en la Universidad a dos años, para cuyo objetivo sus modestas *Instituciones* resultarían, en su opinión, insuficientes.

La obra de las *Institutiones* de Justiniano se erigió en un modelo sistemático de enseñanza del Derecho romano en

---

<sup>21</sup> *Obras completas (OC) XVII*, págs. 3-7; 247-294.

<sup>22</sup> DOLEZALEK, G. *Op. Cit.*, págs. 290, 291.







Por supuesto, ni en Caracas ni en Santiago se logrará imponer el estudio del Derecho realista, no obstante que, tras el proceso independentista, se optara por aquel como remedio menos malo ante el vacío legislativo existente para el momento<sup>29</sup>.

Por otro lado, no hemos de olvidar que, antes de la consolidación de la doctrina de la Escuela histórica del Derecho, predominó el influjo de la jurisprudencia elegante<sup>30</sup>. Tanto la obra de las *Institutas* de Vinnius, publicada por primera vez en 1642, como su revisión posterior a cargo de Heineccius en 1726, contaron con una gran difusión para la época, razón por la cual ambas serían tomadas en cuenta por Andrés Bello en sus enseñanzas del Derecho romano, toda vez que gran parte de la obra de Heineccius (*Elementa iuris civilis secundum ordinem institutionem, Elementa iuris civilis secundum ordinem Pandectarum, Recitationes*) había sido ya traducida al castellano<sup>31</sup>, lo que impulsará a Bello, como buen discípulo de Bentham, a defender abiertamente la codificación de los principios

---

<sup>29</sup> Al respecto, SCHIPANI, S. *Op. Cit.*, págs. 236 y 237.

<sup>30</sup> WESENBERG, G.; WESENER, G. *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa*. Lex Nova. Valladolid. 1998, págs. 121 y 122.

<sup>31</sup> TANAKA, M. *Bemerkungen zu J.G. Heineccius (1681-1741) als Privatrechtsdogmatiker*, en *Miscellanea Maffei III*. Goldbach. 1995, págs. 543 y ss.

jurídicos, en cuya labor, evidentemente, el Derecho romano tomaba una posición de privilegio, al encarnar un cuerpo legal coherente y completo, en una clara expresión clásica de los mencionados valores, no solo para que el Derecho romano fuera considerado previamente en todo intento codificador, a los fines de tomar el rumbo correcto frente a la gran cantidad de leyes existentes, sino también para que, una vez realizada la codificación, se erigiera en criterio interpretativo orientador de los principios contenidos en los Códigos recientemente creados.

Precisamente, las Universidades de habla hispana utilizaban como libro de texto las mencionadas *Institutiones* de Heineccius, ya en las versiones de Sala, o de Antonio Pérez<sup>32</sup>, que eran aprendidas de memoria por los estudiantes. Y es que la obra *Elementa iuris civilis secundum ordinem institutionem* constituyó para el momento uno de los más importantes tratados de Derecho romano, no solo en los países romanistas, sino también en los países germánicos, tal como lo demuestra el hecho del amplio número de sus ediciones<sup>33</sup>, razón por la cual no ha de resultar extraño que Andrés Bello tomara esta obra como modelo de sus *Institutiones*.

---

<sup>32</sup> MARGADANT, G.F. *Op. Cit.*, págs. 222-226.

<sup>33</sup> LUIG, K. *Gli elementa iuris civilis di J.G. Heineccius come modello per le Institutiones de derecho romano di Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, pág. 260, nota al pie n° 4.

Dada, pues, la importancia e indudable conexión con la obra referida de Andrés Bello, abordaremos tanto lo relativo al modelo creado por Heineccius en la enseñanza del Derecho, como también su utilización y divulgación. Al efecto, para entender el modelo de Heineccius, hemos de partir de la idea de que, junto al Derecho germánico y al Derecho natural, el Derecho romano constituye uno de los elementos integrantes del Derecho vigente del siglo XVIII. Por lo que respecta al Derecho germánico, siempre se hallaba relacionado con el Derecho romano: si aquel estaba escrito, este emergía como subsidiario; y, de no estar escrito, este prevalecía en caso de duda<sup>34</sup>. En cuanto al Derecho natural, Heineccius lo consideraba como la fuente principal en la jerarquía de las fuentes del Derecho y le confiere un tinte de corte cristiano basado en el amor como mandato de Jesucristo, lo que representa una diferencia con el resto de los iusnaturalistas reformistas o protestantes<sup>35</sup> -Grocio, Puffendorf, Thomasius- y le otorgará un gran predicamento a sus postulados, tales como

---

<sup>34</sup> Cuando Heineccius pretende defender el Derecho natural como Derecho tipo (fines del siglo XVII), ya la fuerza del mismo había comenzado a debilitarse. En este sentido, LUIG, K. *Op. Cit.*, pág. 267.

<sup>35</sup> Respecto a esta fase cristiana de la Escuela del Derecho natural, sus precursores y fundadores, PANERO GUTIERREZ, R. *El Derecho romano en la Universidad del siglo XXI. Catorce siglos de historia y catorce de tradición*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003, págs. 209-212.

la defensa a ultranza de la libertad individual en el conjunto de las diversas instituciones jurídicas (contratos, propiedad y sucesión).

Sin embargo, para Heineccius, el Derecho romano constituye el Derecho positivo del Sacro Imperio Romano en cuanto al derecho privado se refiere, lo cual le lleva a sostener que representa una parte importante del Derecho privado germánico. En este sentido, el autor parte del ideario de la jurisprudencia elegante, una de las razones del éxito de su obra, y le confiere un carácter europeo, universal y abstracto, manifestando su rechazo al método empleado por glosadores y posglosadores<sup>36</sup>, al mismo tiempo que asienta la enseñanza en la comprensión de los principios y la conexión de estos con las conclusiones y deducciones que generan: en efecto, el modelo de Heineccius considera superfluo el conocimiento desbordado de información y prefiere la conexión del conocimiento de los principios con la interpretación y aplicación de las leyes, lo que conduce a un conocimiento del Derecho positivo como premisa para entender el fundamento racional de la ley, objetivo que se puede lograr mediante el estudio de la antigüedad romana o del Derecho prejustiniano, de tal manera que sea posible combinar las conclusiones con esta visión histórica de una

---

<sup>36</sup> STINTZING, R.-LANDSBERG, E. *Geschichte der Deutschen Rechtswissenschaft*. Segunda edición. Munich. Vol. III, reimpresión. Scientia. Aalen. 1978, págs. 179-198.



modelo de Heineccius ya presentara evidentes síntomas de agotamiento ante otras nuevas interpretaciones del Derecho romano, lo cierto es que Andrés Bello lo incorpora en sus *Instituciones*, muy probablemente debido a que, al tiempo de la elaboración de la obra, desconociera las nuevas interpretaciones surgidas a propósito del Derecho romano.

Esta afinidad de pensamiento entre la obra de Heineccius (*Elementa iuris civilis secundum ordinem institutionem*) y la de Andrés Bello (*Instituciones*) la podemos comprobar y ratificar si tomamos en consideración una serie de ejemplos bien significativos, entre los que podemos destacar<sup>40</sup>: la libertad contractual y eficacia del contrato (ambos abogan por la obligatoriedad de contrato, razón por la cual no admiten el arrepentimiento como causa de extinción del mismo); la rescisión por lesión (ambos admiten la figura como remedio ante la injusticia del cobro de intereses excesivos); la representación directa (Heineccius la admite sobre la base del Derecho natural, pero no del Derecho romano, si bien Andrés Bello no aborda el problema); la cesión de créditos (frente el silencio del Bello sobre el particular, Heineccius exige para su eficacia el consentimiento del deudor); el error en la contratación (ambos coinciden y sostienen que quien ha cometido un error al contratar incurre en responsabilidad, frente al principio novedoso de la época en cuya virtud el error no perjudicaba a quien lo comete); o, por fin, el tópico de la

---

<sup>40</sup> LUIG, K. *Op. Cit.*, págs. 268 y ss.







IV, con fecha 14 de diciembre de 1843 al final de este último Libro). El Programa del Derecho romano aparece impreso en 27 páginas por la Imprenta del Crepúsculo con fecha de 13 de noviembre de 1843.

Esta obra fue reimpressa con posterioridad en 1849 en la Imprenta Sociedad de Santiago, juntamente con el Programa aludido (ahora este en 47 páginas), nuevamente sin portada y sin nombre, en la que se completan algunos de los títulos no desarrollados en la edición anterior, para lo cual se intercalarían a la literalidad fragmentos de la versión española de la obra de Heinecio<sup>48</sup>. Esta edición de 1849 incorpora el *Proemio* de la edición de 1843, seguido de cuatro Libros en numeración corrida a lo largo de 228 páginas.

A las ediciones mencionadas les siguen tres ediciones más en Santiago: la de 1871, que aparece como segunda edición, aunque en verdad es la tercera (impresa en Santiago en Librería Central de Augusto Raimond, con 256 páginas, que contienen el *Proemio*, los cuatro Libros, el Programa de Derecho romano y un índice); la de 1878, como tercera edición (Librería Central de Servat y Cía, con 268 páginas con la misma estructura de la edición anterior); y la de 1890, denominada cuarta edición (Librería Central de Servat y Cía, de 245 páginas con idéntica estructura a la anterior de 1878).

---

<sup>48</sup> AMUNATEGUI, M.L. *Op. Cit.*, pág. 346.



Tanto las *Institutiones* como las *Explicaciones*, obras distintas pero estrechamente vinculadas, hasta el punto de que la segunda reproduce literalmente muchos párrafos de la primera, respetan un mismo plan general: a la introducción histórica sobre las fuentes del Derecho romano sigue la correlativa exposición de las instituciones jurídicas romanas según el orden observado en la obra homónima de Justiniano, no obstante algunas salvedades<sup>50</sup>. Al margen de estas mínimas diferencias con la obra de Heineccius, entre la obra de Bello y de este autor se observan otras de mayor relieve, pues no solo se prescinde del sistema de párrafos correlativamente enumerados, sino que, además, se refunde el mismo texto de manera mucho más simple y breve, ya que no se incluyen en él las referencias que ocasionalmente realizaba Heineccius en su obra original a la literatura jurídica.

---

<sup>50</sup> Algunos títulos están meramente reseñados sin comentario alguno, siguiendo el modelo empleado por Heineccius en las *Recitationes* (por ejemplo, el Título VII del Libro III); o en sede de sucesión intestada, pues tanto las *Institutiones* como los *Elementa* siguen el modelo de la obra de Justiniano con un apéndice referido a la *Novella* 118, en tanto que las *Explicaciones* abrevian el sistema de sucesión legal en apenas seis títulos a diferencia de los trece de la obra justiniana, tal como sucede en las *Recitationes*, según una práctica muy frecuente en la época por entender que los trece títulos omitidos solo aluden al Derecho romano primitivo - *ius civile*- que, con la *Novella* 118, resultaba totalmente alterado y modificado. Al respecto, YNTEMA, H.E. *Op. Cit.*, págs. XLVI-XLVII.







su carácter de ley posterior; que el *Codex* deroga el Digesto y las *Institutiones*; que tanto el Digesto como las *Institutiones* tienen la misma autoridad por entrar en vigor el mismo día, no obstante presentar algunas contradicciones entre sí; que la versión glosada de las Novelas (Auténticas) tendrá fuerza en cuanto no contradiga a las Novelas; y que el Derecho romano solo aplica en las naciones que lo hubieran adoptado.

En cuanto al **contenido** propiamente dicho de las *Institutiones* de Bello, destacamos que, siguiendo el orden de las *Institutiones* de Justiniano (libros y títulos), el autor va recorriendo los distintos Títulos que la integran meticulosamente. Sobre la base de las *Institutiones* de Gayo y Justiniano, la obra incluye los principios generales del Derecho, en el entendido que el Derecho romano se erige en un estudio propedéutico del resto de las ramas del Derecho, ya que por su través emanan los principios que han de sustentar la futura codificación. Pero no meramente recopilados, sin orden ni concierto, motivo por el cual las *Institutiones* de Bello nos presentan una serie de reglas claramente formuladas, debidamente ordenadas y fácilmente ubicables. Y es que, según el ínclito jurista venezolano, el lenguaje utilizado por el Derecho romano constituye el vehículo de unión entre los sistemas jurídicos de la familia romanística y ello, sobre todo, a través de sus principios<sup>56</sup>. En esa línea de pensamiento, Andrés Bello

---

<sup>56</sup> CALDERA, R. *Op. Cit.*, pág. XXXI; SCHIPANI, S. *Op. Cit.*, pág. 255.

considera como propia la familia romanística<sup>57</sup>, por identificarse con los signos y valores que la individualizan y, por tal razón, su Código civil constituye un verdadero Código de Derecho romano común.

El encabezado de cada uno de los Títulos es seguido por una remisión al Título o Capítulo correspondiente que trata de la materia en las otras obras de la recopilación justiniana. Así, por ejemplo, el Título I del Libro I referido a la justicia y al derecho es remitido a su correspondiente Libro I, Título I del Digesto<sup>58</sup>.

Son llamativas las diferencias en cuanto a la amplitud del comentario en unos Títulos u otros, disímil extensión que se halla muy relacionada, por otra parte, con la que cada uno de esos Títulos conserva en la obra original justiniana. En efecto, mientras que algunos son excesivamente breves<sup>59</sup>, otros se

---

<sup>57</sup> BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*, pág. 231.

<sup>58</sup> *Obras Completas (OC) XVII*, pág. 9.

<sup>59</sup> Todos los del Libro I, salvo el Título X relativo al matrimonio; Títulos II, XI, XII, XV-XVIII, XXI, XXIV, XXV del Libro II, que abordan respectivamente tópicos tales como cosas corporales e incorporeales, testamento militar, prohibiciones para testar, sustitución vulgar, sustitución pupilar, invalidez de testamento, testamento inoficioso, revocación de legados, fideicomisos singulares y codicilos; Títulos I-XII, XVII-XIX, XXI-XXIII, XXIX del Libro III, respectivamente referidos a sucesión intestada, manumisión testamentaria, estipulaciones y promesas,

tratan con mayor amplitud<sup>60</sup> Incluso hay algunos Títulos que son ampliados al final de los mismos por medio de un Apéndice (así sucede en el Título XXI del Libro I al abordar la potestad de los tutores, o en el Título XIII y XXV del Libro III en relación a la sucesión intestada según la *Novella* 118 y a la figura de la enfiteusis), a los fines de ampliar su contenido y profundidad, lo cual deja entrever, a nuestro juicio, la importancia añadida que el autor le confiere a esos temas en particular.

En aras de una mayor facilidad de comprensión, algunos Títulos de la obra no se desarrollan y permanecen sin contenido

---

estipulaciones de los esclavos, clases de estipulaciones, fiadores, obligaciones literales, obligaciones consensuales, sujetos por los que se adquiere las obligaciones; Títulos II, VII-XVI del Libro IV, que tratan del robo, negocios con el *alieni iuris*, acciones noxales, daños ocasionados por los animales, representación procesal, cauciones judiciales, clases de acciones, excepciones, réplicas, interdictos, temeridad

<sup>60</sup> Títulos I, III, IV, VI-VIII, XIII, XIX, XX del Libro II, con aspectos tales como división y adquisición de las cosas, servidumbres prediales, usufructo, usucapión, donaciones, capacidad para enajenar, desheredación, clases de herederos y legados; Títulos XIII-XV, XX, XXIV, XXV, XVIII, XXX del Libro III, que tratan sobre venta de herencia, obligaciones, obligaciones *propter rem*, estipulaciones inútiles, compraventa, arrendamiento, cuasicontratos, extinción de las obligaciones; Títulos I, III, IV, VI, XVII, XVIII del Libro IV, referentes al delito, *Lex Aquilia*, injurias, acciones, oficio del juez y juicios públicos.



En una clara orientación del ideal pedagógico<sup>61</sup> sostenido por Andrés Bello, aunado a su dominio de la gramática castellana, el lenguaje empleado por el autor destaca por su claridad explicativa, y una sistematicidad desbordante, que trata de evitar el aprendizaje memorístico mediante la recitación de conceptos nemotécnicos que impiden comprender y asimilar el verdadero sentido y significado de su contenido, amén de propiciar una acumulación vacua de conocimientos portadora de vaguedad y confusión. Y es que la concepción global de la instrucción que él propugna rechaza la existencia de dos tipos de educación: la Popular y la Superior, al sostener categóricamente: "*no hay una educación Superior y una Popular. Hay una educación*"<sup>62</sup>.

Andrés Bello es hombre de un profundo orden intelectual, quien tuvo la virtud de aplicar al castellano los principios científicos de la lingüística<sup>63</sup>. En la estructura de su obra se pone

---

<sup>61</sup> BELLO, A. *Educación*, en DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, págs. 189 y ss.

<sup>62</sup> GUZMÁN, C.A. *Algunas ideas precursoras de la educación popular venezolana*, en [http: www.servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a1n2/1-2-1.pdf](http://www.servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a1n2/1-2-1.pdf) (consultado 9 de abril de 2015).

<sup>63</sup> CARTAGENA, N. *El aporte de don Andrés Bello a la lingüística y filología modernas*. Boletín de Filología 49, n°.1. Santiago, junio 2014, en







corporales e incorporales, las servidumbres, el usufructo, el uso y la habitación, la usucapión y prescripción de largo tiempo, las donaciones, prohibiciones de enajenar, adquisición de la propiedad, otorgamiento de testamento, testamento militar, prohibiciones para testar, desheredación, institución de heredero, sustitución vulgar, sustitución pupilar, invalidez del testamento, testamento inoficioso, clases de herederos, legados, revocación y traslación de legados, Ley Falcidia, herederos fideicomisarios, fideicomisos singulares, codicilos.

El Libro III<sup>70</sup> en sus XXX Títulos sigue desarrollando las cosas, razón por la cual continúa abordando las sucesiones en Roma e incorpora también la materia de obligaciones: herencia intestada, herencia intestada de los agnados, senadoconsulto Tertuliano, senadoconsulto Orficiano, sucesión de los cognados, cognación servil, sucesión de los libertos, asignación de los libertos, posesión de bienes, adquisición por adrogación, manumisión testamentaria, sucesión por venta de bienes y senadoconsulto Claudiano, sucesión intestada según la Novella 119, de los descendientes, de los ascendientes, de los colaterales y cónyuges, las obligaciones, obligaciones *propter rem*, obligaciones verbales, estipulaciones y promesas, estipulaciones de los esclavos, clases de estipulaciones, estipulaciones inútiles, fiadores, obligaciones literales, obligaciones consensuales, compraventa, arrendamiento y apéndice sobre la enfiteusis,

---

<sup>70</sup> *Obras completas (OC) XVII*, págs. 122 y ss.

sociedad, mandato, cuasicontratos, obligaciones adquiridas para nosotros por otro, extinción de las obligaciones.

Por fin, el Libro IV<sup>71</sup>, salvo en los primeros de sus XVII Títulos donde finaliza lo atinente a las fuentes de las obligaciones, comprende el apartado correspondiente a las acciones, esto es, incluye las obligaciones nacidas del delito, el robo, la Ley Aquilia, las injurias, los cuasidelitos, las acciones, los negocios celebrados con los *alieni iuris*, las acciones noxales, el daño ocasionado por animales, la representación en juicio, las cauciones judiciales, las acciones temporales, perpetuas, transmisibles e intransmisibles, las excepciones, las réplicas, los interdictos, los litigantes temerarios, el oficio del juez, los juicios públicos.

Una de las pruebas irrefutables que nos muestra el fervor de Andrés Bello por el Derecho romano lo demuestra el hecho de que, en la elaboración del Programa de la asignatura para los futuros estudios de la disciplina en la Universidad de la que él fue rector, el insigne caraqueño siguió fielmente y a cabalidad la obra didáctica cumbre de la recopilación justiniana<sup>72</sup>, cual es

---

<sup>71</sup> *Obras completas (OC) XVII*, págs. 169 y ss.

<sup>72</sup> Sobre la influencia de esta obra en los programas de enseñanza del Derecho en América Latina, GARCIA GALLO, A. *La ciencia jurídica en la formación del derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 44. Madrid. 1974, págs. 195 y ss.





Por un lado, aquella cuyo título sería *Notas al texto de los Elementos del Derecho Romano según el orden de las Instituciones de J.T. Heinecio*, que resultó descartada<sup>73</sup>, consistente en una edición bilingüe del texto de Heineccius, con su versión latina en las páginas pares del libro y su correlativa traducción al castellano en las páginas impares, más un comentario al final de cada título a través de notas de llamada, siguiendo el orden de los párrafos numerados, a la manera de las ediciones habituales que se hicieron de Heinecio.

A ella se sumaría otra versión<sup>74</sup>, inconclusa, de la que solo conservamos un grupo de folios manuscritos en los que se desarrolla el Libro I, de los que se evidencia un cambio sustancial en el pensamiento jurídico de Andrés Bello tras el conocimiento de la obra de romanistas franceses y alemanes (Savigny, Marezoll, Du Caurroy), a los que cita con asiduidad. Concretamente, en la elaboración de esta obra, de la que solo se plasman dieciséis títulos del Libro I, ya se detecta con claridad las dos tesis que estarían en pugna: una en la que se respeta la numeración de párrafos al estilo heinecciano, con algunos saltos, sin explicarlos todos, eligiendo los que a su juicio merecían glosa del texto; otra en la que observamos que el autor

---

<sup>73</sup> Advertencia editorial de la Comisión editora, en *Obras completas (OC) XVII*, pág. LXII.

<sup>74</sup> Advertencia editorial de la Comisión editora, en *Obras completas (OC) XVII*, págs. LXII-LXIII.





hipótesis que niegue la influencia savignyana en esta propuesta parcial de los *Principios del Derecho romano*. Aún así, el hecho de que Andrés Bello conociera y admirara la obra de Savigny, no ha de entenderse necesariamente en el sentido de que el autor compartiera su ideario, bien opuesto a la visión simple, lógica y antihistórica del sistema de Derecho romano elaborado por Heineccius, toda vez que la formación doctrinal de Andrés Bello se basaba en la filosofía jurídica de Bentham<sup>77</sup>, favorable y ardiente defensor del movimiento codificador.

Y es que no podemos dejar de considerar que el contexto en el que vivió Andrés Bello en su época chilena distaba mucho del que vivió Savigny en su tierra natal<sup>78</sup>: mientras que el genio jurídico alemán trataba de proyectar e impulsar la joven ciencia jurídica patria, una vez liberado su territorio de la invasión francesa que amenazaba con imponer el *Code* napoleónico, Andrés Bello, con pretensiones más modestas y domésticas, luchaba, entre otras motivaciones, por aumentar el nivel de enseñanza del Derecho. Ello explicaría por qué Andrés Bello no mostrara la misma simpatía por la legislación colonial española como la mantuvo Savigny por el Derecho civil común alemán

---

<sup>77</sup> WESENBERG, G.; WESENER, G. *Op. Cit.*, págs. 247-250.

<sup>78</sup> Sobre el momento histórico de la codificación alemana, FERNANDEZ BARREIRO, A. *La tradición romanística en la cultura jurídica europea*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. Madrid. 1992, págs. 111 y ss.

(*usus modernus*)<sup>79</sup>, un ordenamiento jurídico que, como sabemos, constituye una consecuencia natural del nacionalismo al que tendió el historicismo. He ahí alguna de las razones, que no la única, por la que Chile se convertiría en un caldo de cultivo apropiado para la codificación, lo que justificaría en gran medida el alejamiento de Bello respecto de los lineamientos nacionalistas de la Escuela histórica.

Precisamente el *Proemio* de la obra que se comenta constituye un verdadero indicio de cuáles eran las pretensiones de Andrés Bello al acometer este proyecto, pues, si lo comparamos con el *Proemio* elaborado en la precedente de las *Instituciones*, podemos observar que los objetivos de la nueva obra eran mucho más ambiciosos<sup>80</sup>. En efecto, frente al primero de ellos, una breve y sintética relación histórica a propósito de la civilización romana y del Derecho romano, en el segundo de los Proemios nos hallamos ante una exposición que bien

---

<sup>79</sup> SAVIGNY, F.C. *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del derecho*. Heliasta. Buenos Aires. 1977, págs. 74 y 75.

<sup>80</sup> Este Proemio fue la *Introducción* y el *Proemio*, según el modelo de Heinecio, del primer proyecto que Bello denominaba *Notas al texto de los Elementos del Derecho Romano según el orden de las Instituciones de J.T. Heinecio*. Luego, ambos, *Introducción* y *Proemio*, se refundieron ordenados en capítulos numerados, de los cuales los cuatro primeros no se conservan. Ver *Obras completas (OC) XVII*, págs. 247-294 y Advertencia editorial de la Comisión editora, en *Obras completas (OC) XVII*, págs. LXII-LXIV.







refundirá todos ellos en uno solo. A partir de ahí el Derecho honorario, fundamentalmente por obra del Derecho pretorio, se distingue del *ius civile*, conformado por leyes, plebiscitos, senadoconsultos, constituciones imperiales y costumbres.

Ya en el Principado, dada la pérdida de influencia de las asambleas populares, los senadoconsultos adquieren el carácter de fuente vinculante del Derecho romano, hasta el punto de que la propuesta del emperador *-oratio principis-* se convierte en ley merced al sufragio de los senadores, que nunca rechazaron ningún proyecto del emperador, razón por la cual el senadoconsulto llega a identificarse con la *oratio*<sup>86</sup>. Junto a los senadoconsultos, las constituciones imperiales en sus distintas modalidades (rescriptos, decretos, mandatos, edictos, privilegios) se erigen en fuente relevante del Derecho romano clásico, además de una jurisprudencia cada vez más prestigiosa, lo que llevará a Augusto a conceder a algunos juristas el denominado *ius publice respondendi*.

Frente a este panorama, en época imperial, con un Derecho quirritario en declive, será la jurisprudencia la que gana terreno, amén de las leyes dictadas por el emperador, lo que presentará una gran complejidad ante la variedad de opiniones

---

<sup>86</sup> Al respecto, BERNAD MAINAR, R. *Los senadoconsultos en la formación del Derecho romano, especialmente en el ámbito del Ius privatum*. Revista General de Derecho romano. Iustel. n° 21 diciembre 2013, (RI §413994).



visigodos hasta el siglo VII, antecedente del Fuero Juzgo del siglo VII y las Siete Partidas del siglo XIII; el Edicto de Teodorico, dictado por los ostrogodos en la península itálica; o la Ley de los borgoñeses para la Borgoña.

Todo ello sin olvidar, además, la labor de las Escuelas de Derecho, junto a la práctica de jueces y actuarios, y el papel de la Iglesia por medio del Derecho canónico, factores que contribuirán en la conservación del Derecho romano para que, unos siglos después, a partir del siglo XI, con el nacimiento de las Universidades europeas, con Bolonia a la cabeza y gracias a la labor de los glosadores (Irnerio, Accursio), el Derecho romano sea nuevamente estudiado y logre proyectarse en buena parte de la vieja Europa. Es así como la obra justiniana renace, ahora refundida bajo una sola denominación, *Corpus Iuris Civilis* (CIC), de la que se enseña a citar y sobre la que se discuten sus numerosas antinomias en busca de una jerarquía clarificadora, a cuyo fin se aportan unas reglas de reducción o superación de las mismas, incluidas las correspondientes a la doctrina de Savigny sobre el particular, quien abogará por una aplicación de los métodos sistemático e histórico<sup>87</sup> para superar las antinomias que presenta la obra justiniana en su conjunto.

Finaliza Andrés Bello esta pieza maestra de la historia del Derecho romano que encarna el Proemio de estos *Principios* con

---

<sup>87</sup> *Obras completas (OC) XVII*, págs. 290-292.

una cita literal del francés J. L. E. Lerminier<sup>88</sup> a propósito del papel del Derecho romano a lo largo de la historia del Derecho, en la que destaca que “*el Derecho para los romanos se había tornado en uno de sus valores esenciales, de tal manera que Roma piensa en Derecho, vive el Derecho y conquista el mundo, lo que permitirá explicar el porqué de la supervivencia y longevidad del sistema jurídico de los romanos*”.

En lo atinente al **contenido** propiamente dicho de estos *Principios*, este proyecto inconcluso de tratado o manual de Derecho romano solo incluirá las materias propias del Libro I de las *Institutiones* de Justiniano, que sigue siendo el modelo referencial sobre cuyo tenor se lleva a cabo de manera didáctica y pedagógica el desarrollo de las materias que lo componen, al modo y manera que lo había hecho Heineccius, incluso respetando la división y enumeración de los diversos epígrafes establecidos por el jurista y filósofo alemán.

Aún así, de un análisis comparativo con el correlativo Libro I de las obra *Institutiones* del mismo Andrés Bello, se

---

<sup>88</sup> Jurista francés contemporáneo de Andrés Bello que escribirá una *Introducción general a la historia del Derecho*. Al respecto, MARTINEZ NEIRA, M.; MORA CAÑADA, A. *La historia del derecho de Lerminier*, en *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Vol. 2, 2007, págs.151-159.

observa y se ratifica la mayor ambición y superiores propósitos pretendidos con el nuevo texto.

En efecto, ya algunos de los Títulos del referido Libro I se presentan claramente más completos y elaborados (como sucede, por ejemplo, en los Títulos III, V, VIII, X, XIII, XXIII, que abordan materias tales como el derecho de las personas, los libertos, los *sui iuris* y *alieni iuris*, el matrimonio, la tutela, o la curatela) y son muy pocos los Títulos que prácticamente se reproducen de la obra anterior (Título VII relativo a la Ley Fufia Caninia)<sup>89</sup>.

En otros casos, se desarrollan algunos Títulos que en las *Instituciones* no eran objeto de desarrollo<sup>90</sup>, tal como ocurre con el Título I (sobre la justicia y el derecho), el Título III (sobre el derecho de las personas), el Título XV (sobre la tutela legítima de los agnados), el Título XVII (sobre la tutela legítima de los patronos), o el Título XVIII (sobre la tutela legítima de los ascendientes).

---

<sup>89</sup> *Obras completas (OC) XVII*, pág. 343.

<sup>90</sup> *Obras completas (OC) XVII*, págs. 295-297; 313-330; 415-420; 428-429.

En uno de los escritos de Andrés Bello relativo a la moralidad de las acciones aparecen los tópicos de la justicia y el derecho, siempre presentes en la obra del humanista venezolano. En este sentido, *Obras completas (OC) XVII*, págs. 477-480.

Por otro lado, podemos subrayar que algunos Títulos resultan excesivamente breves<sup>91</sup>, en verdad los menos, como es el caso del Título IV (donde meramente menciona la división entre ingenuos y libertos), el Título XVII (sobre la tutela legítima de los patronos) y el XVIII (sobre la tutela legítima de los ascendientes). La impresión que se extrae de su lectura es que quedaron pendientes de desarrollo posterior, tal como sucedió con el resto de la obra.

Una prueba más de hallarnos en presencia de una obra en construcción y, por ende inacabada, lo demuestra el hecho de que algunos de los Títulos solo presentan epígrafes salteados, siguiendo la enumeración heinecciana, si bien los que son desarrollados cuentan con un contenido más extenso y detallado que su correlativo de la obra de las *Instituciones*. A modo de ejemplo de lo afirmado, podemos incluir los Títulos XX-XXVI, que tratan, respectivamente, de la tutela dativa, las funciones del tutor, los modos de extinción de la tutela, los curadores, las garantías prestadas por el tutor y el curador, las excusas para ser tutor y curador, y sobre los tutores y curadores sospechosos.

Un recurso didáctico utilizado por Andrés Bello en esta obra, ya empleado con menos profusión en las *Instituciones*, es el Apéndice al final de alguno de los Títulos, a modo de

---

<sup>91</sup> *Obras completas (OC) XVII*, págs. 330-331; 428-429.









Sin embargo, a nuestro juicio, no debemos infravalorar el proceso interno de transformación que se estaba produciendo en el pensamiento del jurista, quien era testigo de primera mano de la obsolescencia progresiva del modelo inicialmente seguido en sus trabajos *-Instituciones de Heineccius-*, que por mucho tiempo resultó incuestionado. Más aún cuando nuevas y remozadas teorías se iban abriendo camino, como sucedió con los postulados del maestro Savigny.

A nuestro parecer, la aguda percepción de Bello le permitió detectar que sus esfuerzos iniciales debían ser reorientados, por no acomodarse a las tendencias del momento, razón por la cual cesaría el entusiasmo por su proyecto y quedaría definitivamente aparcado sin visos de continuidad. Podríamos entrever, por tanto, una cierta desorientación en el humanista chileno de adopción, fruto de la encrucijada ante la que se enfrenta, cuando su camino ya se encontraba trazado: por un lado, el impacto de las nuevas doctrinas de una pujante y cada vez más seductora Escuela histórica del Derecho, por la que mostró admiración; por otro y, más decisivo para nosotros, la necesidad de apartarse de los postulados de esta nueva Escuela<sup>99</sup>, cuya columna vertebral mostraba una animadversión y recelo visceral hacia la codificación, de la que nuestro personaje era un acérrimo defensor, como lo demostrará el hecho de que se va a convertir en padre material y espiritual del

---

<sup>99</sup> DOLEZALEK, G. *Op. Cit.*, pág. 292.

Código civil más importante e influyente de toda América Latina<sup>100</sup> una vez emancipada del yugo colonial.

Precisamente, el hecho de que esta obra quedara inconclusa propiciará que las *Instituciones* de Heinecio siguieran siendo referencia en Latinoamérica, al menos por los discípulos del maestro Bello quienes, a falta de un tratado que pudiera sustituirlas, las invocarían como instrumento de estudio.

#### IV. CONCLUSIONES

1.- Muchas han sido las virtudes atribuidas a Andrés Bello, venezolano de pro, estandarte y bandera del hombre culto, refinado y liberal del siglo XIX, clara expresión de sabiduría ilustrada que se pasea desde la literatura a la filosofía; transita por la historia y geografía; domina la lingüística y la gramática; y se erige en referente inexcusable en el Derecho latinoamericano: es innegable el gran aporte realizado por el insigne jurista en el campo del Derecho internacional, gracias a su célebre obra *Principios del Derecho de Gentes*; destacada y digna de mención es también su ardiente defensa del Derecho romano, ante los riesgos que corría la disciplina tras el movimiento codificador razón por la que, siendo rector de la

---

<sup>100</sup> Por algo el apelativo atribuido a personaje tan relevante, tildado por Haroldo Valladao como el "*jurista de América*", en GRISANTI LUCIANI, H. *Bello, codificador de América*. Caracas (s/n). 2003, págs. 72 y 73.







*Los senadoconsultos en la formación del Derecho romano, especialmente en el ámbito del Ius privatum.* Revista General de Derecho romano. Iustel. n° 21 diciembre 2013, (RI §413994).

CALDERA, R. *Obras Completas (OC) XVIII, Temas jurídicos y sociales.* Introducción, La Casa de Bello. Caracas. 1982, págs. XXVII-XXXIV.

CARTAGENA, N. *El aporte de don Andrés Bello a la lingüística y filología modernas.* Boletín de Filología 49, n°.1. Santiago, junio 2014, en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-93032014000100008> (consultado 9 de abril de 2015).

CATALANO, P. *El Derecho romano actual de la América Latina,* Separata Derecho romano y América Latina. Gruppo di ricerca sulla diffusione del Diritto romano. Sassari, 2000.

COING, H. *Die Juristische ...* München, 1970.

CREMADES UGARTE, I. en su Estudio introductorio *El Derecho romano en la europeización de la ciencia del derecho* (ZIMMERMANN, R. *Europa y el Derecho romano.* Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires. 2009), págs. 7-41.

DE AVILA MARTEL, A. *Bello y el Derecho romano,* en Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello. Fondo Andrés Bello. Santiago de Chile, 1966.

DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Andrés Bello. Escritos jurídicos, políticos y universitarios.* Edelva. Valparaíso, Chile. 1979, págs. 201-221.

DEL REY FAJARDO, J. *La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Javeriana (1706-1767).* Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá, 2012.

DOLEZALEK, G. *Andrés Bello e l'insegnamento della historia del diritto,* en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 285 y ss.

FERNANDEZ BARREIRO, A. *La tradición romanística en la cultura jurídica europea.* Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. Madrid, 1992.

FERNANDEZ DE BUJAN, F. *Humanismo y Derecho romano en Andrés Bello.* Boletín de la Facultad de Derecho UNED, n° 4, 1993, Madrid.

GARCIA GALLO, A. *La ciencia jurídica en la formación del derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII,* en Anuario de

Historia del Derecho Español, nº 44. Madrid. 1974, págs. 195 y ss.

GRISANTI LUCIANI, H. *Bello, codificador de América*. Caracas (s/n), 2003.

GUZMÁN, C.A. *Algunas ideas precursoras de la educación popular venezolana*, en [http: www.servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a1n2/1-2-1.pdf](http://www.servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a1n2/1-2-1.pdf) (consultado 9 de abril de 2015).

HANNISCH ESPINDOLA, H. *El Derecho Romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello*, en *Studi Sassaesi*, III, 5, 1977/1978, págs. 21 y ss.

*El Derecho Romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos Valparaíso*, III, 1978, págs. 206-220.

*Los ochenta años de influencia de Andrés Bello en la enseñanza del Derecho Romano en Chile*, en el Congreso Internacional Andrés Bello y el Derecho, Santiago, 1982, págs. 161-202.

ILARI, V. *Observazioni sul rapporto fra Diritto romano e Diritto delle Genti nel pensiero di Andres Bello e nelle fonti utilizzate per i Principios de Derecho Internacional* en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, págs. 133 y ss.

INTEMA, Y. *Introducción*, en *Obras Completas (OC) XVII*. La Casa de Bello. Caracas. 1981, págs. XI y ss.

KOSCHAKER, P. *Europa y el Derecho romano* Tercera edición. Berlín. 1959 (trad. Biscardi, Firenze. 1962), págs. 107 y ss.

LUIG, K. *Gli elementa iuris civilis di J.G. Heineccius come modello per le Instituciones de derecho romano di Andrés Bello*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 259 y ss.

MARGADANT, G.F. *La segunda vida del Derecho romano*. Porrúa. México, 1986.

MARTINEZ BAEZA, S. *Bello, Infante y la enseñanza del Derecho romano. Una polémica histórica 1834*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*. II edición. Bogotá. 1981, págs. 29 y ss.

MARTINEZ NEIRA, M.; MORA CAÑADA, A. *La historia del derecho de Lerminier*, en *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Vol. 2, 2007, págs.151-159.



